



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha, según consta en el Acta N°012

Radicación: N° 44-001-22-14-000-2024-00006-00. Recurso extraordinario de Revisión. Súplica. SAET CELESTINO MEJÍA BENJUMEA contra la sentencia fechada 20 de diciembre de 2021 proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAICAO, LA GUAJIRA.

1. OBJETIVO:

Decidir el recurso propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del diez (10) de abril de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda de revisión impetrada frente a la sentencia fechada 20 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, La Guajira.

2. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue asignado al conocimiento de esta Sala de Decisión, con ponencia del H. Magistrado – Dr. Luis Roberto Ortiz Arciniegas, quien mediante auto del 29 de febrero de 2024 resolvió:

“PRIMERO. - INADMITIR la demanda de revisión presentada por la señora

SAET CELESTINO MEJÍA BENJUMEA contra MARY LUZ CABEZA ARRIETA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 358 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 del C.G.P. Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (NUEVO ESCRITO), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte de esta Corporación. Se le solicita además a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo (sic) inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 ya citada,

enviando copia del escrito de subsanación a la parte demandada, a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales”

Remitido el email con el memorial de subsanación, la Sala Unitaria profirió auto del 10 de abril de 2024, a través del cual resolvió RECHAZAR la demanda de marras “(...) *al no haber sido subsanada en término por cuenta de la parte demandante (...)*”, decisión contra la cual se presentó recurso de súplica; y surtido el traslado de Ley, se remitió al conocimiento de este Despacho.

EL RECURSO:

Como sustento del recurso, el apoderado de la parte demandante aduce que el 01 de marzo fue notificado del auto que inadmite el recurso de revisión que nos convoca al correo electrónico saesito2@gmail.com, en donde no se encontraba anexo el auto que ordenaba la subsanación de la demanda, del que tuvo acceso tan solo el 08 de marzo en horas de la tarde.

Que en igual sentido es notificado del auto que rechazó la demanda, reiterando que igualmente no fue anexado al correo electrónico copia del proveído, por lo que el 11 de marzo de 2024, su poderdante acude a la Secretaría de la Corporación, donde “(...) *en diez (10) minutos le entregaron el Auto que rechazaba la subsanación por supuestamente ser presentada fuera del término. (...)*”.

CONSIDERACIONES:

El artículo 331 del Código General del Proceso dispone que “*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinario de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación*”.

Teniendo en cuenta que bajo los términos del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., que señala como apelable el auto “(...) *que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)*”, considera la Sala que en efecto el medio de impugnación que nos convoca es procedente.

No obstante lo anterior, debe indicarse a la recurrente que sus argumentos no serán acogidos de forma favorable en la presente, por las razones que se pasan a exponer.

La censura contra el auto proferido por el Dr. Luis Roberto Ortiz Arciniegas, como integrante de esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral, mediante el cual resolvió rechazar la demanda de revisión de la referencia, se direcciona en probar una suerte de vulneración al debido proceso, pues se atribuye la presentación extemporánea de la subsanación en comento, al retraso en el acceso al contenido de estas decisiones en el plenario electrónico.

De esta forma, debe señalarse al recurrente que la notificación del proveído fechado 29 de febrero de 2024, fue notificado por Estado N° 28 del primero (01) de marzo de 2024, que es de acceso público a través del Micrositio de la Página **oficial** de la Rama Judicial, veamos,

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Audiencias iniciales, pruebas, alegatos y funcionamientos

Boletines

Comunicaciones

Consulta de notificaciones electrónicas

Cronograma de Audiencias

Edictos

Estados

▶ 2024

Rama Judicial » Tribunales Superiores » SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA » Publicación con efectos procesales » Estados » 2024

CANALES OFICIALES DE COMUNICACIÓN

Para la prestación de del servicio la Secretaría del Tribunal empleará los los siguientes medios de comunicacion:

Correo electronico: stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular y whatsapp: 312-8145741

Pagina web: www.ramajudicial.gov.co

Enero

Febrero

Marzo

Abril

Mayo

Numero de Estado	Fecha Estado	Radicación
028	01-03-2024	44-650-31-05-001-2021-00048-03
		44-001-22-14-000-2024-00006-00
		44-001-31-03-002-2016-00149-04
		44-430-31-89-002-2017-00037-01

En ejercicio de acceso a dicha publicación, la Sala de Decisión se permitió ingresar al hipervínculo que referencia el n° de radicado de este proceso, y claramente se pudo observar el contenido del auto del que se duele el recurrente.

Ahora, frente al tipo de notificación que debía surtirse, se le recuerda al apoderado judicial que conforme los parámetros establecidos en el artículo 290 del Código General del Proceso, el auto que inadmite la demanda no es de aquellos que deban ser notificados a la parte **demandante** de forma personal, por cuanto “(...) Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. (...)”, trámite que conforme lo decantado en el párrafo

anterior, fue surtido con el lleno de las especificaciones que para tal fin estipula el artículo 295 del Código General del Proceso.

En este sentido, no es de acogida el argumento según el cual *“(...) se logra identificar y evidenciar que al enviar la subsanación el día 11 de marzo de 2024 se cumple con el termino (sic) establecido, ya que habían transcurrido los dos (2) días de notificación que son 4 y 5 de marzo 2024, y solamente transcurrieron cuatro (4) días hábiles que fueron 6, 7, 8 y 11 de 5 marzo 2024 para subsanar, de los cinco (5) días concedidos como hábiles que serían 6, 7, 8, 11 y 12 de marzo 2024, esto de lo establecido en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y el Artículo 90 del C.G. del P. para tal procedimiento”*, por cuanto: i) ha quedado claro que las estipulaciones frente a la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no son aplicables al recurrente en el caso concreto que nos convoca; y ii) porque notificado el auto del 29 de febrero de 2024, mediante el cual se resolvió inadmitir la demanda de revisión impetrada por el señor Saet Benjumea, mediante Estado electrónico del 01 de marzo de 2023, el término para presentar la subsanación del escrito introductor feneció el 08 de marzo de 2024, en silencio de la parte, tal como fue advertido por la Secretaría de la Corporación en el respectivo pase al Despacho, todo lo cual impone confirmar el auto fustigado.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de abril de 2024, proferido por el Dr. Luis Roberto Ortiz Arciniegas, como magistrado ponente al interior del recurso de revisión formulado por el señor SAET CELESTINO MEJÍA BENJUMEA contra la sentencia fechada 20 de diciembre de 2021 proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAICAO, LA GUAJIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase del expediente al despacho del Dr. Luis Ortiz Arciniegas para que imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2603fba72b94c7cfa808391b6c3721f4b591469ec8b28f3b584fcc8fe17dc84d

Documento generado en 07/05/2024 03:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>